

INTERDICCION JUDICIAL

RAD: 1991-1629-00

Al Despacho de la señora Juez, con sendas peticiones, presentadas por personas ajenas al proceso, las cuales versan sobre lo mismo. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que los señores CRISTIAN ARCINIEGAS VALENCIA, JULIANA ANDREA ARCINIEGAS VALENCIA y SILVIA XIMENA CASTILLO VALENCIA, realizan solicitudes con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, y, no obstante, a que carecen de derecho de postulación (art. 73 CGP), el juzgado dispone darles respuesta, orientándolas a través de las siguientes claridades:

*Sea la primera, clarificarles que a la señora TERESA VALENCIA RUEDA fue declarada en **INTERDICCION JUDICIAL** dentro del proceso radicado bajo el **No. 1991-1629** y no en el radicado No. 2019-157 el cual corresponde a uno de DESIGNACION DE GUARDADOR, el cual se adelantó para suceder el guardador designado dentro del expediente No. 1991-1629, quien cesó sus funciones por muerte.

*Ciertamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al respecto, en sentencias T-377/00 1- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahorabien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **"las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 ivi.P José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).

*Que, a partir del 26 de agosto de 2019 cobró vigencia un nuevo compendio normativo que, suprime la incapacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad (ley 1996 de 2019), razón por la cual, a partir de esa fecha, únicamente pueden estar incapacitadas aquellas personas que, por mandato de un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en Interdicción o Inhabilitación judicial. Dicho de otra manera, a partir de la mencionada data ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad de ejercicio por el hecho de padecer una discapacidad, **manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad a la referida ley, por fallo judicial, hubieran sido declaradas incapaces.** Empero, al entrar en vigencia la mencionada ley, se generó un cambio de paradigma con el cual se derogó el precitado régimen en favor de las personas adultas con discapacidad, de tal manera que, en tiempo presente, todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de un privilegio.

Y fue en este sentido que la nueva ley fijo como objetivo *"establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma"* (art.1); bajo el entendido que *"todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción"*

alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*” (art. 6), en otras palabras, la nueva norma impone que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, **debe presumirse** su capacidad de goce y de ejercicio, es decir, la ley les reconoce su capacidad de ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y el cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otros.

Y es por eso que, la misma ley, señaló para los casos como el del presente asunto, es decir, para las personas declaradas en Interdicción Judicial antes de su entrada en vigencia, una regla para que recuperasen su capacidad legal plena, a través, de un proceso de revisión donde también habrá de determinarse, eventualmente, si requieren de la adjudicación judicial de Apoyos (art. 56).

*Dado que, la ley 1306 de 2009 quedó totalmente derogada en lo pertinente a las Interdicciones e Inhabilitaciones, lo que trae como consecuencia, que a la fecha, por expresa prohibición de la ley, **no puedan designarse** Guardadores, ni Consejeros, **ni removerse** los unos o los otros y por extensión, **tampoco se podrán aprobar cuentas**, dicho de otra manera, lo que procede, en tiempo presente, es la adecuación del actual trámite a la nueva normatividad (ley 1996 de 2019) en pro de establecer si el Discapacitado requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, o en su defecto, desea recuperar su capacidad legal a plenitud.

*Que, reza el art. 73 del C.G.P., que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Esto es, que siempre que pretendan comparecer a un proceso de Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, como lo es ahora el caso en cuestión, necesitan del derecho de postulación, para lo cual, si no son parte procesal, lo primero que deben hacer es vincularse al sumario, luego de ello, y de ser reconocidos formalmente como interesados o partes, entonces sí, podrá acceder a la administración de justicia con ocasión de dicho asunto y hacer las solicitudes que a bien tengan.

*Finalmente se les informa a los peticionarios que, la competencia para la realización de ACUERDOS DE APOYO recae en los **Notarios** o en **Centros de Conciliación**, **no** en el juez, empero, antes de hacer ante dichas entidades cualquier solicitud, se debe **terminar** primero con el proceso de INTERDICCION JUDICIAL, de conformidad con la ley actual.

Remítase copia del presente auto a las direcciones electrónicas de notificación indicadas por los peticionarios.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 22-11-2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 145 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS